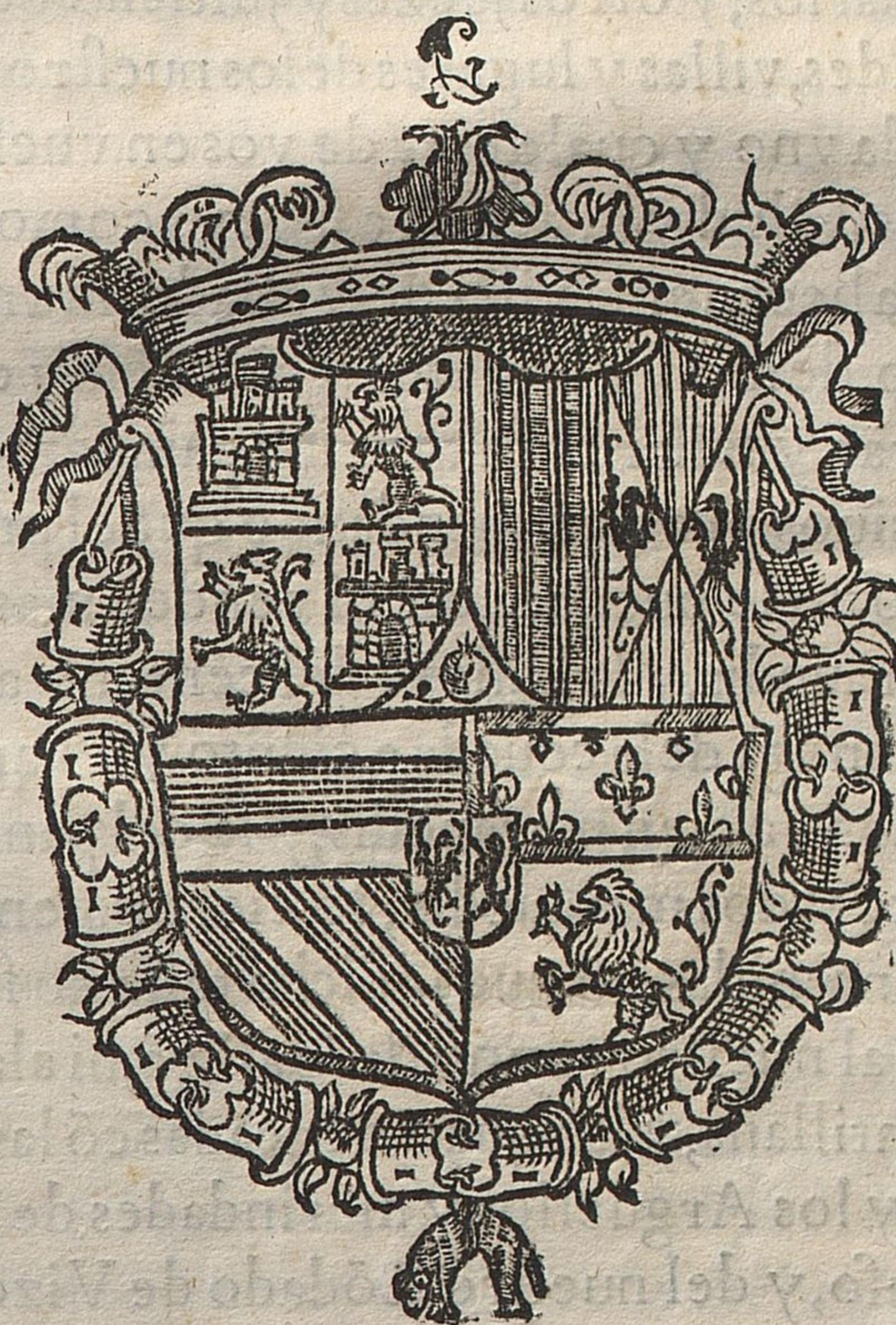


29 de augo de 66

26 27

PROVISION REAL
de su Magestad sobre el precio del pan, en
que se declara la Premeratica del año de
cincuenta y ocho, en lo que toca a
como se ha de vender la ceua
da desde en fin de mayo
de sesenta y siete
en adelante.



IMPRESSA EN MADRID POR
Alonso Gomez y Pierres Cosin, Impressores de-
sta corte. Año de. 1566.



ON Philippe por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, delas dos Sicilias, de Ierusalem, de Na-
uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cer-
deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de
Flandes, y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presiden-
tes y Oydores delas nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguazi-
les, dela nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los cō-
cejos, Corregidores, Assistētes, Gouernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de
todas las ciudades, villas y lugares delos nuestros reynos y se-
ñorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestrlos lugares
e jurisdiciones. Salud y gracia. Ya sabeys como por vna nue-
stra Prematica hecha en la villa de Valladolid a nueue dias del
mes de Março, demil y quiniētos y cincuēta y ocho años má-
damos moderar y tassar el precio del pan, para que no se ven-
diese a excessiuos precios, mandando que el precio dela ha-
nega del trigo no se pueda subir ni vender mas de a trezien-
tos y diez marauedis, y la hanega del centeno a doziētos ma-
rauedis, y la hanega dela ceuada a ciento y quarenta maraue-
dis, y la de auena a cien marauedis, y la del panizo a dozien-
tos y quarenta y dos marauedis, so ciertas penas en la dicha
Prematica contenidas, cō que la dicha tassa no se entendiesse
ni estendiesse al nuestro reyno de Galizia, ni alas Asturias de
Oviedo y Santillana, y las quatro Sacadas cō las villas de Cá-
gas y Tineo, y los Arguellos y merindades de bal de Buron
y Babiade yuso, y del nuestro Cōdado de Vizcaya y Encar-
taciones, y prouincia de Guipuzcoa, ni la merindad de Tra-
smiera y cinco villas, ni alas otras villas y lugares y merinda-
des, y valles, y tierras que está cerca dellos hasta diez leguas
dela mar, y por otra nuestra declaracion hecha en la dichavi

Illa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Abril, del dicho año de mil y quinientos y cincuenta y ocho alargamos lo contenido en la dicha prematica a los que lleuassen de vna parte a otra el dicho pan para q pudiessen llevar demas del dicho precio seys maravedis por legua de cada hanega de trigo y centeno y a cinco por legua de cada hanega de ceuada y auena, trayendo testimonio por ante escriuano del lugar de donde la sacaren, o adónde la compraren, segú que mas largamente en la dicha declaracion se contiene. Despues de lo qual por auer auido mucha falta de ceuada, y queriendo entender la causa de que procedia, auemos mādado hazer algunas diligencias sobre ello, delas quales ha resultado, que por el mucho gasto que los labradores hazē en sembrar y coger la dicha ceuada, y por ser el precio tan bajo que no allega al gasto que los labradores hazen, han dexado y dexan de sembrar la dicha ceuada, y aun dexan de labrar muchas tierras y arrendarlas, y ansí se ha cogido mucha menos ceuada que solia antes dela dicha prematica, y a esta causa se va disminuyē dola agricultura y la cria de los cauallos que tan necessaria es en estos reynos, y resultan otros incōuenientes en muy grā daño del bien publico destos reynos, por lo qual auiendose sobre ello platicado en el nuestro consejo, y siendo con nos cōsultado, fue acordado que en quanto toca a la dicha ceuada deuiamos acrecentar el precio della, de manera que desde fin del mes de mayo del año que viene de mil y quinientos y seysenta y siete en adelante se pueda vender la hanega de ceuada a precio de ciēto y ochenta y siete maravedis, y no pueda subir del dicho precio so las penas cōtenidas en la dicha prematica, con q enlo que toca al precio del porte de las leguas, y en quāto alas tierras exceptadas por la dicha prematica y declaraciō della, y en todo lo demas en la dicha prematica y declaracion contenido se guarde, segun y como en ellasy se contiene: y ansí mesmo se guarden en quanto a la dicha ceuada hasta el dicho fin del dicho mes d mayo del año q viene de mil

Y quiniétos y sesenta y siete, sin q en este medio tiēpo se ha-
ga nouedad en el precio dela dicha ceuada, y porq los labra-
dores tēgā mas facilidad en hallar y cōprar la dicha ceuada
pa sembrarla, Mādamos a todas y qualesquier justicias y jue-
zes a cada vno en su juridicion, cōpelan a todas las personas q
tuuierē ceuada para vēder, vendā a los dichos labradores pa-
ra esta sementera la q vuieren menester para esta sementera
primera deste presente año al precio delos dichos ciento y
quarenta mrs cada hanega, conforme a la dicha prematica. Y
porq venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender
ignorācia, mādamos q esta nuestra carta sea pregonada por
las plaças y mercados e otros lugares acostúbrados, y los v-
nos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena dela nue-
stra merced, y de cincuenta mil mrs para la nuestra camara.
Dada en el bolq de Segouia a xxix. dias del mes de Agosto,
de mil e quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY.

Yo Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.
Pedro de Hoyo.
EL LICENCIADO DIEGO DE ESPINOSA. El doctor Gasco. El licenciado Biruiesca.
El licenciado Atiença. El Licenciado Pedro Gasco. El doctor Suarez de Toledo.

Vestra Magestad manda subir el precio dela ceuada a cumplimiento de ciento y ochenta y
siete marauedis la hanega, desde en fin de mayo del año q viene en adelante.
Cauala.
Martin de Vergara por Chanciller.

En la villa de Madrid a dos dias del mes de Setiembre de mil
e quinientos y sesenta y seis años a la puerta de Guadalajara
dela dicha villa en la calle mayor della, estando presente el li-
cenciado Ortiz Alcalde dela casa y corte de su Magestad se
pregono publicamente contrópetas por pregonero publi-
co a altas e intelligibles voces esta carta de su Magestad, a lo
qual fueron presentes por testigos los Alguazilēs Martinez
y Antonio de Oro, y otras muchas personas, lo qual passo
ante mi Domingo Cauala Secretario del consejo.

Domingo de Cauala.

Que Alonso Gomez Impressor desta corte imprima esta prouision y no otro alguno.

¶ Laus Deo.